

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de este mes, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en San Sebastián á 22 de Agosto de 1893.

—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN, IMPOSICIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que establece el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año actual, grava á dichos artículos en la forma y cuantía siguientes:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de pólvora de caza..	0'40
Idem id. id. de mina.....	0'15
Idem id. de mezclas explosivas de todas clases.....	1

Art. 2.º Para los efectos del pago del impuesto se entenderá mezcla explosiva, no solamente la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo y blancas, y, en general, todo lo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Para iguales efectos se considerará pólvora de caza toda la que se destine al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, denominación y calibre.

Art. 3.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á la producción nacional podrá realizarlo el Estado por

medio de concierto con el gremio de fabricantes. Para que pueda celebrarse el concierto se necesita que lo solicite la mayoría del gremio, representada por la mitad más uno, cuando menos, del número de fabricantes que el día 5 de Agosto actual estuviesen matriculados para el pago de la contribución industrial. En este caso, la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para el cobro del impuesto, no sólo de los fabricantes encabezados, sino de los que no hubieran aceptado el concierto, ó que establezcan su industria con posterioridad, y de los comerciantes ó particulares que tuvieran en su poder existencias de los artículos sujetos al pago del impuesto sin haberlo satisfecho al celebrarse el concierto ó encabezamiento. Este se formalizará por escritura ante Notario público.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases, en forma que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y, por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.....	0'40
Para ídem íd. íd. de 500 gramos, de.....	0'20
Para ídem íd. íd. de 250, de.....	0'10
Para ídem íd. íd. de 200 gramos, de....	0'08
Con destino á pólvoras de mina:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de..	0'75
Para ídem de un kilogramo de.....	0'15
Con destino á las dinamitas y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de	25
Para botes de 2.500 kilogramos de.....	2'50

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar su producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los comerciantes y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este reglamento pólvoras ó cualquiera clase de mezclas explosivas, deberán para evitar que pueda tenérselos por defraudadores á la Hacienda pública y no incurrir en la consiguiente responsabilidad, adquirir los sellos ó precintos de las dependencias de la Hacienda ó del gremio de fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlos sobre los envases en la forma expresada.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, tendrá á la vez á su cargo los precintos para expenderlos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que se haya cumplido el deber que impone el párrafo anterior.

Art. 8.º Los cartuchos *cargados* para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada porción de 250 cartuchos ordinarios, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta, en paquetes de 50 y 100 cartuchos, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada porción de 300 cartuchos de pólvora sin humo ó de madera ó de pólvora blanca.

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mechas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas.

Art. 10. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se expendrán por las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expedición de cada mes, á pagar en pagares á tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizando de su pago puntual al vencimiento, además del interesado, dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente á juicio de la Administración.

Art. 12. Si el impuesto en cuanto á la producción nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expendrán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será, por tanto, libre de circulación, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para la Autoridad militar constituida.

Art. 13. Las pólvoras que el ramo de Guerra ó el de Marina vendan en subasta pública por inúti-

les para estos Institutos, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 14. La inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación de los intereses del Estado, así como los que pueda establecer el gremio de fabricantes en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la Administración ó del gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para la tramitación del consiguiente expediente de defraudación. Estos expedientes se instruirán, tramitarán y resolverán en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la inspección de la Hacienda de 31 de Agosto de 1892 con relación á los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases conteniendo pólvoras ó mezclas explosivas comprendidos bajo el precinto exterior llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 16. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquéllos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran ad-

mitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 15.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Art. 17. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio de la penalidad que corresponda con arreglo al artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, en la forma y cuantía que enseguida se expresan:

Los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto, debiendo tenerlo, ó que dieren salida sin este requisito á sus productos, incurrirán, además del *comiso* del género, en una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al mismo género decomisado.

Los comerciantes, almacenistas ó dueños de todo depósito ó establecimiento de venta incurrirán en el *comiso* del género cuya situación legal no resulte comprobada.

Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el *comiso* del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó á los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores: cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Art. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, se

aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se comprenda en los Presupuestos generalés de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fábrica Nacional del Timbre y se surta de ellos á las Aduanas, se usarán por éstas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al adeudo, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de inutilizar los sellos empleados, escribiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomar nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes á la Dirección general de Impuestos, á fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su verdadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 26 Agosto 1893.)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expre-

sando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10.º La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas y la contribución que

por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Esta-

do en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuya al Estado el derecho que otorga á los censuistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del artículo 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacien-

da que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 31 Agosto 1893.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones é impuestos, en telegrama-circular de esta fecha, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Sin perjuicio de aplicar Real decreto 23 Febrero último en los casos á que se refiere conforme al art. 7.º reglamento impuesto alcohol 29 Agosto próximo pasado, la circulación de alcoholes, aguardientes y licores por el interior del Reino hasta el día 30 del actual, debe realizarse con vendís autorizados como disponía art. 45 reglamento 26 Noviembre 1892. Podrán expedir estos vendís los que tuvieren existencias legalmente declaradas á la Administración. Los fabricantes que hayan estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 del corriente y los que conforme al art. 27 reglamento novísimo presenten sus declaraciones para expedición patentes fabricación, debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los vendís.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—Félix de Hita.

ANUNCIOS

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en

otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

Hallándose dispuesto que los contribuyentes puedan anticipar sus cuotas de contribución con la bonificación del premio de cobranza que está señalado al Recaudador del distrito municipal de que procedan, se les previene que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1889 las solicitudes deberán presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia respecto al segundo trimestre, debiendo verificarlo en conformidad á la Real orden de 21 de Junio de 1888 en los 15 últimos días del presente mes, no siendo admisibles los que se presenten antes ó después de dicho plazo. Dichas solicitudes serán extendidas por los verdaderos contribuyentes ó sus apoderados, una por cada distrito municipal á que corresponda la contribución en papel del sello 11.º exigiendo al presentarlas la cédula personal del firmante

que podrá serlo el contribuyente que figure en el reparto, el distrito municipal á que corresponda el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota que se trata de anticipar, pues careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles.

Lo que se avisa en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—El Delegado, Félix de Hita.

El Agente ejecutivo del partido de Calatayud D. Pedro Fuertes ha nombrado auxiliar á D. Angel Monterde Martínez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—Félix de Hita.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONSUMOS.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de lo avanzado de la época, no han remitido para su examen y aprobación los repartos de consumos, sal y alcoholes correspondientes al ejercicio actual; esta oficina previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que se encuentren en descubierto de tan necesario, como importante servicio, exciten el celo de las Juntas repartidoras del impuesto para que con la mayor urgencia cumplan el servicio que le está encomendado, para lo cual se les concede el improrrogable término de ocho días; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, se enviará un Comisionado por cuenta y bajo la responsabilidad personal de los individuos de las mismas, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran por su morosidad en la confección del mencionado documento.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Juntas repartidoras del impuesto.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se hallará vacante la titular de Farmacéutico de este pueblo desde el 1.º de Octubre próximo, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que le produzcan las igualas de unos 340 vecinos acomodados.

También se hallarán vacantes desde el mismo día, la titular de Médico Cirujano, y la inspección de carnes, por terminación del contrato con los Profesores que las desempeñan, con la dotación anual de 250 pesetas la primera y de 90 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerlas, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, hasta el día 24 del actual, en que se proveerán.

Munébrega 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Ramón.

Los repartimientos del agua del Canal y guarderío rural de este pueblo, y ejercicio corriente, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos todos los interesados y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Luceni 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Navarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado á instancia de D. Estanislao Fraile, vecino de esta capital, contra los cónyuges Gregorio Longas y Petra Castillo, que lo son de Tauste, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas sitas en en dicha villa de Tauste y sus términos, que con el tanto de su tasación son como sigue:

1.º Un campo, sito en Carrera Pradilla, de tres hectáreas, siete áreas, 52 centiáreas; lindante al Norte con campo de Lorenzo Latorre y riego del camino, al Saliente con campo de Antonio Castillo y al Mediodía y Poniente con riego de herederos: tasado en la cantidad de 926 pesetas.

2.º Otro campo en la partida de las Norias, Higuera alta de la que se riega, de 12 hanegas de tierra, de las que tres son viña, equivalentes las doce á 75 áreas, 81 centiáreas; confronta al Saliente con viña y olivar de Andrés Cardona, al Mediodía con Higuera baja, al Poniente con el terraplen de las Turbinas y al Norte con la Higuera alta: en 480 pesetas.

3.º Otro campo en la misma partida, regante de la Higuera baja, de 65 áreas, 95 centiáreas; confronta al Saliente con campo de Babil Murillo y Eugenio Sanjuán, al Mediodía con camino de las Norias, al Poniente con terraplen de la Higuera alta y al Norte con la Higuera baja: en 370 pesetas.

4.º Otro campo en la partida del Azute, huerta alta, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda al Saliente con río Arlea, al Mediodía con campo de Anselmo Pueyo, al Poniente con otro de Julián Castillo y al Norte con el de Eusebia Alonso, viuda de Francisco Pola: en 55 pesetas.

5.º Un olivar en la partida del Saño, regante de la Higuera de Cajero, de 14 áreas, 30 centiáreas; confronta al Saliente con olivar y viña de Antonio Longas, al Mediodía con olivar de Manuel Perchamán, al Poniente con viña de María Monguilod y al Norte con otra de Santiago Pola: en 80 pesetas.

6.^a Un campo en la partida del Azute, huerta alta, de 69 áreas, 51 centiáreas; confrontante al Saliente con campo de Cándido Blanco, al Mediodía con el de Serapio López, al Poniente con otro de D. Gregorio Longas y al Norte con riego: en 271 pesetas.

7.^a Otro campo, regadío, en la partida de las Minas, de 42 áreas, 91 centiáreas; confronta al Saliente con otro de Mariano Simón, al Mediodía con riego, al Poniente con José Salas y al Norte con otro de Manuel Perchamán: en 280 pesetas.

8.^a Otro campo en la partida del Torrejón, de 88 áreas, 78 centiáreas; linda al Saliente con riego, al Mediodía con otro de la viuda de Manuel Murillo, al Poniente con camino y al Norte con campo de D. Orencio Murillo: en 207 pesetas.

9.^a Un olivar, de primera clase, regadío, en la partida de Hijuela de Cajero, de 20 áreas, 25 centiáreas; confronta al Saliente con monte, al Mediodía con otro de la viuda de Domingo Castillo, al Poniente con riego y al Norte con otro de José Iborte Cupillar: en 95 pesetas.

10. Un campo, de segunda clase, regadío, sito en la partida del Torrejón, de 83 áreas, 42 centiáreas; linda al Saliente con riego, al Mediodía con otro de León Latorre, al Poniente con riego y al Norte con otro de la viuda de Babil Longas: en 187 pesetas.

11. Otro campo, de segunda clase, en la partida de Traslacanal, de 37 áreas, 53 centiáreas; linda al Saliente con campo de la viuda de Ángel Vera, al Mediodía y Poniente con riego y al Norte con río Arba: en 210 pesetas.

12. Otro campo, de segunda clase, regadío, en la partida de Albarquillo, de 73 áreas, 89 centiáreas; confronta al Saliente con camino, al Mediodía con acequia, al Poniente con campo de Pedro Pola y al Norte con riego: en 240 pesetas.

13. Otro campo, en la partida del Tablar, de 42 áreas, 30 centiáreas, de tercera clase; confronta al Saliente con acequia, al Mediodía con campo de la viuda de Manuel Ruiz, al Poniente con camino y al Norte con campo de D.^a Francisca Ortiz: en 167 pesetas.

14. Otro campo, de tercera clase, regadío, en la partida de Vedao, de 73 áreas, 89 centiáreas; linda al Saliente con riego, al Mediodía con campo de D. Bonifacio Ochoa, al Poniente con acequia de Figueruelas y al Norte con campo de José Salas: en 171 pesetas.

15. Otro campo, de tercera clase, regadío, en la partida del Peral del Pollero; de 85 áreas, 81 centiáreas; confronta al Saliente con acequia y al Mediodía, Poniente y Norte con riego: en 200 pesetas.

16. Una viña, de tercera clase, regadío, en la partida de los Cascajos, de 25 áreas, 72 centiáreas; linda al Saliente con riego, al Mediodía con otra de Eugenio Casaos, al Poniente con riego y al Norte con Miguel Latorre: en 96 pesetas.

17. Un campo, regadío, de tercera clase, en la partida del Presal del Obispo, de tres hectáreas, 12 áreas, 28 centiáreas; confronta al Saliente con río Arba, al Mediodía con campo de Lorenzo Latorre, al Poniente con acequia y al Norte con campo de Miguel Galé: en 725 pesetas.

18. Una casa con corral, en el barrio de Afuera y su calle de San Francisco, señalada con el

núm. 38; lindante por la derecha entrando con la de Dionisio Magallón, por la izquierda con la de Teresa Ortiz y por la espalda con otra de Martín Pola: en 3.334 pesetas.

19. Y una viña, en la partida de la Hijuela alta, de cinco hanegas de tierra; confronta al Norte y Poniente con camino de herederos, al Mediodía con viña de León Latorre y al Este con otra de la viuda de Miguel Cosme: en 100 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la Sala audiencia del Juzgado de Ejea de los Caballeros, he señalado el 25 del actual, á las diez de su mañana; advirtiendo que como segunda subasta servirá de tipo el valor dado á las respectivas fincas con la rebaja del 25 por 100; que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta se hace preciso depositar al menos el 10 por 100 del importe por que se sacan á la venta las fincas y que los títulos de pertenencia de éstas estarán de manifiesto en la Escribanía donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza á 6 de Septiembre de 1893.—Pablo Campos.—Por su mandado Manuel Sauras.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa y costas en expediente gubernativo, y como de la pertenencia de Evaristo Tejedor, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana,

Una bodega vinaria, sita en Jarque, dentro de la casa núm. 116 de la calle Mayor, por cuya puerta principal y patio tiene la entrada, y linda por la derecha con habitación de Miguel Gallardo, por la izquierda con casa de José Sancho y por la espalda con terraplén de la calle Alta: tasada en 80 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 5 de Septiembre de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Agencia de negocios de BONIFACIO MARQUÉS

Despacho: Danzas, núms. 5 y 7, piso 2.^o—Zaragoza.

Representación de Ayuntamientos, Sociedades, Empresas particulares y clases pasivas, en condiciones inmejorables para los poderdantes.

Formación de todos cuantos trabajos administrativos se encomienden, con prontitud, economía y reserva. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO